

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. señor: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia del Júcar sobre el procedimiento de apremio contra los deudores morosos que utilizan las aguas de este cauce con fecha 6 de marzo último aquel alto cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. señor: El Gobernador de la provincia de Valencia, á propuesta de la Junta de gobierno de la acequia del Júcar y según ordenanzas, nombró un comisionado de apremio contra los deudores morosos por los repartos que se le habían girado de una manera legitima.

Negada por el Juez municipal de Algezaes la autorizacion pedida por el recaudador para entrar en el domicilio de los contribuyentes y proceder al embargo de sus bienes, á pretexto de que el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 solo se refiere á los primeros y segundos contribuyentes por sus descubiertos á favor de la Hacienda pública, acudió al presidente de la Audiencia haciéndole la historia de este asunto, rebatiendo las razones espuestas por el Juez municipal, y pidiendo que se dicten las órdenes oportunas á los Jueces del distrito para poder realizar la cobranza.

Fundado el presidente de aquella corporacion en la misma ley; en la que no se hallan taxativamente comprendidos á los deudores de que se trata, se niega á autorizar á los Jueces municipales en la forma deseada por el Gobernador y la Junta, por mas que crea en la conveniencia de que se dicte una disposicion que haga estensiva la espresada ley contra los primeros y segundos contribuyentes al caso de este expediente.

La Junta de gobierno de la acequia, en disposicion recomendada por el Gobernador de la provincia, se queja de estos inconvenientes, tratándose de una corporacion administrativa compuesta de los comisionados nombrados por los pueblos, presidida por el Gobernador, que tiene su fuerza especial en sus ordenanzas, y que se hallan confirmadas además por el art. 284 de la ley de aguas.

Se hace cargo tambien del decreto de la regencia de 26 de julio de 1870 otorgando igual permiso en un caso análogo, y

pide que se declare que los procedimientos de apremio, espeditos y que espida el Gobernador de la provincia contra los deudores morosos al pago de los repartimientos que se giran para atender á la administracion de la acequia del Júcar sigan la misma marcha administrativa que los que establece la mencionada ley de 19 de julio de 1869 contra los deudores á la Hacienda, puesto que la administracion de aquella acequia es una rueda de la administracion pública, y que se comunique esta resolucion por conducto del presidente de la audiencia á los Jueces municipales; pues de no hacerlo así cesará la administracion del cauce, y quedarán reducidos á la miseria los 23 pueblos que la comarca comprende.

Tales son, en compendio, los antecedentes de este asunto en extremo grave y delicado, por lo mismo que se trata en él de armonizar los derechos que la Constitucion establece en favor de los ciudadanos con relacion á su persona y bienes y á la inviolabilidad del domicilio por los consignados en las ordenanzas de riego de la acequia del Júcar para la cobranza y apremio de los deudores por el riego de que se aprovechan y utilizan.

Conveniente habria sido que la Junta de gobierno de la acequia hubiera acompañado las Ordenanzas á que se refiere en esta pretension no lo hizo así; pero el Gobernador y la misma Junta convienen en que fuerón aprobadas por real orden de 2 de abril de 1845, y que según dispone en sus artículos 3.º, 20.º, 21.º y 106, compuesta la Junta de los elegidos por los pueblos regantes y presidida por el Gobernador, se halla encargada de la administracion de las aguas que fertilizan una comarca que comprende 23 pueblos, y para ello la compete la aprobacion del presupuesto de gastos de administracion, y el reparto entre los pueblos interesados, y el duque de Híjar, en proporcion á lo que cada uno riega, y la manera y forma de girarse estos repartos; de tal suerte que si pasó el mes de setiembre de cada año los terrenos no han pagado sus cuotas, el Gobernador pueda enviar á petición de la Junta, comisionados de apremio que verifiquen la cobranza. Partiendo de estos datos y en la hipótesis de su certeza, para el Consejo no ofrece duda alguna que á la Junta de gobierno de la acequia del Júcar, á la que incumba prestar un servicio de índole administrativa, le competen por consiguiente las facultades

coercitivas de que la administracion dispone para que se cumplan las leyes.

Con tal consideracion, y en la forma espuesta, ha venido rigiendo desde época remota, respetados su ley y su sistema, además de por las razones aducidas, por hallarse sancionada su existencia y sus procedimientos por la ley general de aguas, que en su art. 291 determina que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Pero ocurrida la duda de que se ha hecho mérito á pesar de estos precedentes negados los Jueces municipales y el presidente de la audiencia de Valencia á autorizar á los comisionados de apremio nombrados por el Gobernador para penetrar en el domicilio de los deudores y proceder contra ellos administrativa y ejecutivamente, pretenie la Junta de gobierno de la acequia del Júcar que, haciendo estensiva á este servicio la ley de 19 de julio de 1869, promulgada para fijar el alcance de las garantías constitucionales en lo concerniente al cobro de las contribuciones, quedarían remediados para el porvenir y para el presente los inconvenientes que se suscitan en la actualidad.

El Consejo considera ocioso recordar á V. E. los motivos é historia de esta ley, y de las declaraciones de índole general, unas, particulares otras, dictadas sobre la inteligencia que debe darse á las prescripciones consignadas en la Constitucion del Estado.

Han sido esplicadas en el sentido de no ser sino la reproduccion de nuestras antiguas leyes que señalen la esfera de accion determinada al poder judicial, reservando á la administracion pública la que le es propia que ejercite en ella sus legítimas facultades, aplicando las leyes en todo aquello que no sea verdaderamente judicial.

A tenor de esta doctrina se promulgaron la ley de 19 de Julio antes citada y la real orden de 26 de Junio de 1870, que á juicio del Consejo comprende un caso análogo al presente.

Dictada á instancia de la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, se declaró entonces á consulta de este mismo consejo en pleno que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion no obsta para que los Jurados y Tribunales de aguas legalmente establecidos sigan cor-

rigiendo las infracciones que se cometen en las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento para la execucion de las multas é indemnizaciones que impongan.

Y al hacer esta declaracion, sentó la doctrina que para que los sucesivos casos debiera servir de norma y de fundamento doctrinal muy importante, á juicio del Consejo, por la identidad de causa, por la autoridad que envuelve y por haberse promulgado, no solo despues de la ley fundamental del Estado, sino despues tambien de la ley de Julio de 1869 y de las instrucciones de 3 de diciembre del mismo año, que son su necesario complemento.

Entendió entonces el Consejo, y así lo consigna en la real orden, que la Constitucion no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyeron á la administracion para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran los infractores. No abrigó duda alguna sobre que las Ordenanzas de la acequia de Murviedro son un código á que la ley da fuerza de tal y que aun llegado el caso de su reforma, todavia el Jurado podría aplicar en concepto de indemnizaciones pecuniarias las penas que en las Ordenanzas se prescriben, siempre que no escadan del limite que señala el art. 623 del nuevo código penal.

Por último, consigna esta real orden que, lejos de haber desaparecido la policía correccional de la administracion, subsiste, aunque limitada, con los mismos caracteres y atributos que antes de la reforma constitucional tenia, sin necesidad de requerir de combulo á la autoridad judicial para el cumplimiento de los deberes que las leyes le imponen; pues si lo contrario sucediese, la idea de un poder tan exiguo engendraría en los subordinados hábitos de desobediencia, y la accion administrativa, cuyo objeto es el bien común y la protección de los intereses colectivos, resultaría ineficaz, si no estéril por completo.

Al consultar el Consejo esta resolucion y V. E. al adoptar la, tuvieron en cuenta como no podían menos, que los Tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y se ejerce por peritos; esto es, por personas y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego.

Tuvieron en cuenta asimismo que no

los sometidos a su jurisdicción son de aquellos que por su corta edad o por recen una obra presiosa que ansa generalmen en el desarrollo de sus...

Tuvieron en cuenta, en fin, que sería muy difícil que el procedimiento pudiera exceder de los trámites marcados por nuestras leyes para el apromio...

Y ya en este caso, preciso es que, a simular de la que se oiga, hecha con el contru voto de los señores V. I. de...

Entre estas reglas se comprenden las relativas al apromio de primer grado y tercia de las disposiciones con...

miento del fiscal de la Audiencia del territorio a fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad a que haya lugar...

Que los Jueces, Juntas y Tribunales de estas partes arregladas en el procedimiento de apromio contra los deudores morosos a las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio e Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores a la Hacienda pública.

Y habiendo resuelto el rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico a V. I. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1872. Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Debiendo proceder en breve a la renovación de los Jueces municipales y suplentes, confío en que se prevalecerá...

GOBIERNO CIVIL. PROVINCIA DE SANTANDER. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Deseo que se acordó de recibir...

contiene el mismo artículo de la cual habrá de hacerse el uso prudente que aconsejen las condiciones de las personas y las especiales circunstancias de cada localidad...

El haber desempeñado tales el cargo es una circunstancia que por sí misma se recomienda y debe influir poderosamente en las propuestas y nombramientos...

correspondido el planteamiento de las citadas instituciones, en tanto que estos adquiridos arraigo en la opinión y popularidad entre todas las clases sociales...

GOBIERNO CIVIL. PROVINCIA DE SANTANDER. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Deseo que se acordó de recibir...

GOBIERNO CIVIL. PROVINCIA DE SANTANDER. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Deseo que se acordó de recibir...

Diputación provincial de Santander. Sesión del día 27 de abril de 1872. Presidente don Sr. Gutierrez Caballeros. Diputados asistentes: señores Herrán Ruiz, Lastra, Fuentecilla, Marqués Zorrilla...

Herrán Valdivieso, Castañeda, Lanuza, García, Portilla, Pérez Cuevas y Gutiérrez Caballos.

La Diputación queda enterada de la comunicación del Diputado D. Malcomona manifestando que una desgracia familiar le impide asistir a las sesiones.

Los señores Fernández Campa, Mazarrasa y Molino combaten el dictamen de la comisión provincial sobre provision de cátedra de francés en el Instituto provincial.

Los señores Mora y Junco defienden el dictamen que se aprueba por 16 votos contra 5 emitidos en votación nominal.

Señores que dijeron sí: Heredia, Lastra, Fuentecilla, Martínez Zorrilla, Mora, Piñal, Emilio Mora, Junco, Herrán Valdivieso, Castañeda, Lanuza, García, Portilla, Pérez Cuevas y Gutiérrez Caballos.

Señores que dijeron no: Mazarrasa, Fernández Campa y Molino.

Se acuerda proceder por votación nominal al nombramiento de cátedra de lengua francesa en el Instituto provincial de Santander a la D. Victor Ocarria.

Tomando parte en la votación los señores Diputados asistentes que a continuación se hacen:

Hecho el acta en el salón de sesiones el día 29 de abril de 1872. Presidente don Sr. Gutierrez Caballeros. Diputado asistente don Sr. José Carral, don Sr. Ignacio Firmat.

Queda nombrada D. Olicardo Ocarria catedrático de idioma francés en el Instituto provincial de Santander en el mes de Mayo de 1872.

Se da cuenta de que la Comisión de Hacienda propone que se abra una subasta para gastos de bagajes en la sección y capítulo 2º artículo 2º del presupuesto provincial vigente...

Se da cuenta de que la Comisión provincial de expedientes de bagajes de las plazas de Altedo, Laredo, Santander, Potes, Comillas, Torre de Vega, Castro, Guano, Reinoso, Medio Cudeyo, Rámpida, Santona y Pervera...

Se da cuenta de que la Comisión provincial de bagajes para el próximo año económico en la forma y con las condiciones que en el expediente de 6389 se proponen.

Quedan sobre la mesa los dictámenes que el señor presidente señala en el orden del día para la próxima sesión.

El único Diputado secretario es don Sr. Lastra y el secretario de la Corporación es don Sr. Ocarria.

Estos datos...

la cobranza de contribuciones.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional. rey de España. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.

Dado en Burgos a 12 de abril de 1872. - Victorino Luna. - Por su mandado, Fidel de la Serna.

Cbras. públicas. Anuncio.

En virtud de lo acordado por la Exce-

lenteima Diputación con fecha 13 de noviembre último; esta Comisión provincial ha señalado el día 13 del corriente mes a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de obras necesarias para la mejora del puente de hierro de Udalla, situado sobre el rio Marron, en el Ayuntamiento de Ampuero, cuyo presupuesto asciende a 411 pesetas y 40 céntimos.

La subasta se celebrará en esta ciudad ante la misma comision, en el salon en que celebra sus sesiones, y ante el ayuntamiento de Ampuero, en su sala capitular, habiéndose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta a continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la de Ayuntamiento de Ampuero para tomar parte en la subasta será la de 75 pesetas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales presentadas en Ampuero ó en esta capital ó en uno y otro punto, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion ante la Comisión provincial, o dia y en la forma que al efecto se señale; pudiendo los licitadores concurrir á este acto por sí ó por medio de apoderados; y entendiéndose que renuncian su derecho sino lo ejercen de uno ú otro modo.

Santander 1.º de mayo de 1872. - El V. P. Francisco del Pino. - P. A., Máximo de Solano Vial, secretario.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de... entiendo, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la mejora del puente de hierro de Udalla, situado sobre el rio Marron, en el Ayuntamiento de Ampuero, se comprometo á tomar á mi cargo las citadas obras con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el presupuesto que se ha presentado en letra, y dando por hecha la cantidad en letra, fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Estando próximo á dar principio á recaudacion del último trimestre del actual año económico, he acordado dirigirme á los señores alcaldes de esta provincia, escribiendo en este sentido, para que por los medios que previene la instruccion y otros que estén á su alcance, faciliten cuantos auxilios necesiten para llevar su cometido los

Santander 2 de mayo de 1872 - Lucio Dominguez

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Penagos.

El apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1872 á 1873, se halla terminado en borrador y espuesto en la secretaría de este ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, en cuyo término se oiran las reclamaciones que sobre el mismo se hagan.

Penagos 26 de abril de 1872. - Fernando Miranda.

Ayuntamiento de Villafuere.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito, se encuentra de manifiesto en la secretaría por el término de quince dias, á contar desde hoy, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus altas y bajas, y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Villafuere 26 de abril de 1872. - Francisco Ceballos.

Ayuntamiento de Corvera.

Confeccionado por la Junta pericial de este ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1872 á 1873, se halla espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por el término de quince dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que hubiere de convenirles.

Corvera 29 de abril de 1872. - Antonio Ruiz de Villegas.

Providencias judiciales.

D. José Uribarri, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III. Juez municipal é interino de primera instancia de Vilacarriedo.

Se hace saber á D.º Dolores Bustamante y Diego y ausente de igno cido paradero, natural del concejo de Vega, que no habiéndose presentado en el término que se le señaló á evacuar traslado que se le dio de la demanda promovida contra ella y demás hermanas, por D.º Josefina Ccejo, vecina de Santa María de Cayón, y habiéndose por ella acusado la oportuna rebeldia, se ha declarado contestada dicha demanda por lo que en virtud de dicha ausente, practicándose en los estrados del Tribunal todas las notificaciones y diligencias que debieran hacerse á la persona de la misma á quien le parca el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 22 de abril de 1872. José Uribarri. - P. S. M., Dionisio Velaz.

Anuncios particulares.

Ayuntamiento de Penagos.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en demanda ejecutiva que se tramita en mi Juzgado á instancia de la caja de ahorros y Monte-pio de esta ciudad contra D. José Palazuelos Villanueva, su mujer doña Juana Martinez, y don Evaristo Aparicio, vecinos de Santander, sobre pago de seiscientos veinte y cinco pesetas, réditos y costas, se subastarán simultáneamente en los Juzgados de indicalo Santander y esta capital á las once de la mañana del dia veinte y uno de mayo próximo, los bienes que perteneciesen á los esposos D. José y doña Juana, á continuacion se expresan:

- Bienes en Santander.
- Una casa de castaño, la una con dos puertas y la otra con cuatro cajones, tasadas en... 15
- Una mesa de noche de madera. 6
- Dos cuadros con láminas..... 2
- Un coche breco de 4 asientos.. 112-50
- Tres caballos viejos y de malas condiciones y dos malas y deshechas, guarniciones..... 90

En Burgos.

Una cochera en la calle de Fernan Gonzalez, señalada con el número noventa y cuatro, lindante norte y sur en línea de nuevo metros cada una y poniente en línea de once metros sesenta centímetros cada una, con terrenos de servicio público haciendo en junto ciento cuarenta metros y cuarenta centímetros, sobre los cuales se halla basada la finca de un solo piso, construida de piedra mamposteria, en... 450

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de los que quieran adquirirlos, teniendo en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Ilay y Lima.

El magnifico vapor

ILO.

de porte de 5,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saluda de este puerto el 11 del mes de mayo admitiendo carga y pasajeros para los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, número 52.

Imp. de EL CANTABRO, á cargo de J. Vives. - San Francisco, 30, pta.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año
Udías.	Jucaral a.	Prado.	Domingo Antonio Ruiz.	Sin linderos.	Donacion.	1831
	Escagedo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Presa.	Tierra.	Agustin Garcia.	id.	Venta.	id.
	Jumayor.	Hoya.	Idem.	id.	id.	id.
	Jucertines.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rescaño.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo del Agua.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Aguarones.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fonfania.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Novalin.	Tierra.	Vicente Ruiz.	id.	id.	1810
	Llosa del Barrio.	Prado.	José Garcia.	id.	id.	id.
	Jontania.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tocial.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jumayor.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Sompica.	id.	Idem.	id.	id.	1841
	Junovales.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Nozalra.	Casa.	Manuel Sanchez.	id.	id.	1849
	Jan Justo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Tupin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cormiada.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cabaña.	Id. y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Castañar del cajo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Tranco.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peñarrubia.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polina.	Garma.	Idem.	id.	id.	id.
	Viñeras.	Haza.	Idem.	id.	id.	id.
	Emearno.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Reguero.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Braña redonda.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	sal id.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hosañ.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.
	Gerreras de Lloredo	Haza.	Idem.	id.	id.	id.
	Callejo.	id.	Hipólito Gutierrez.	id.	id.	id.
	Acebal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Regañol.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jario	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Corilla de la monja.	2 hazas.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Id. y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Regañal de Novalin	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Tojo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julateja.	id.	Idem.	id.	Id. ni cabida.	id.
	Braña redonda.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sel.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Luan.	Haza.	Idem.	id.	id.	id.
	Id. de abajo la Peña	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Escagedo.	Prado.	Idem.	id.	Sin cabida.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	Sin id. ni linderos.	id.
	Llanuco.	Heredal.	Idem.	id.	id.	1843
	Llano.	Huerto y casa.	José de la Cueva.	id.	id.	id.
	Hoyo Cortines.	Prado.	Francisco Gutierrez y mujer.	Sin linderos.	id.	1887
	Zalceda.	id.	Genaro Garcia.	Sin cabida.	id.	id.
	Rivera.	id.	Doningo Perez.	id.	id.	id.
	Hondo.	id.	Manuel Garcia.	id.	id.	id.
	Llano.	id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	puerta del Pendes.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1838
	Jumayor.	id.	Jutian Diaz.	id.	id.	1847
	Cueva.	Prado.	No consta.	id.	id.	id.
			Idem.	Sin espresar quién sea el comprador.	Id. por José de Celis y mujer	id.
	Llano.	Casa.	Idem.	id.	Id por Antonio Garcia	id.
	Hoya del Castro.	Garma.	Idem.	id.	id.	id.
	Juntina.	Prado.	Idem.	Id. por José Gonzalez y su mujer Victoria Celis.	Venta:	id.
	Juan James Barrio			id.	id.	id.
	arrados.	Tierra.	Josefa Gutierrez Lamason.	id.	id.	id.
	Cogura.	id.	Idem.	id.	id.	1846
	Llosa.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Arados.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Lastra.	id.	Agustin Garcia Ruiz.	id.	id.	id.
	Pozo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
		Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	Herencia.	id.
	Joya de Jario.	id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Real.	Tierra.	Francisco Garela.	id.	id.	id.
	Junosales.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	agü.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Braña.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Tres la Roza.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cueva.	Garma.	Idem.	id.	id.	id.
	Jucarabo.	Joya.	Idem.	id.	id.	id.
	Palmanios.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Aguaducho.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.

Se continuará.